mente en igual dia cada cuatro años, por una nueva eleccion constitucional.—(*L. Const.—A.* 18.) (1).

96 Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vice-presidente no estuvieren hechas y publicadas para el dia 1.° de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán sin embargo los antiguos en el mismo dia, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vice-presidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ambos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la corte suprema de justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federacion.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la corte suprema de justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpetua del presidente y vice-presidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proverán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispodrán que las legislaturas procedan á la eleccion de presidente y vice-presidente segun las formas constitucionales.

100. La eleccion de presidente y vice-presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1.° de Setiembre.

101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años deberán estar el 1.° de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "*Yo N., nombrado presidente (ó vice-presidente) de los Estados-Unidos mexicanos, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitucion y leyes generales de la federacion.*

(1) Queda vigente en cuanto á la duracion del periodo constitucional.

102. Si ni el presidente ni el vice-presidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno, luego que cada uno se presente.

103. Si el vice-presidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.—(*Der.—A.* 15.)

104. El presidente y vice-presidente nombrados constitucionalmente segun el artículo 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los artículos 96 y 97, prestarán el juramento del artículo 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas, y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vice-presidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez dentro de diez dias útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicacion hasta la resolucion del mismo congreso, menos en los casos esceptuados en esta Constitucion.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el artículo 36 cometidos en el tiempo que allí se espresa.—(*Mod.—A.* 16.)

108. Dentro de un año, contado desde el dia en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y ademas por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos duraten el tiempo de su empleo. Pasado este año no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vice-presidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquiera delito cometido durante el tiempo de su empleo.—(*Der.—A.* 15.)

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales.

III. Poner en ejecucion las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la federacion, y á sostener su independencia en lo esterior, y su union y libertad en lo interior.

IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

V. Cuidar de la recaudacion y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa y de las oficinas de la federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa esterior de la federacion.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento, y hará la espresada calificacion.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos mexicanos, prévio decreto del congreso general; y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

XV. Recibir ministros, y otros enviados de las potencias estranjeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones estraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones estraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia, si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la república, SABED: que el congreso general ha decretado lo siguiente: (aquí el testo). Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin prévio consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno por el voto de dos

terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vice-presidente se hará cargo del gobierno.

II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin prévia aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada, á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se espresan en la segunda parte del artículo 38.

V. El presidente, y lo mismo el vice-presidente no podrán sin permiso del congreso salir del Territorio de la república durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vice-presidente de los Estados-Unidos, y nombrará segun su reglamento un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias. (*Mod.—A. 15.*)

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando espediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

III. Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocacion del congreso á sesiones estraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion VI del artículo 110.

VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la corte suprema de justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo, segun el artículo 97.

VIII. Recibir el juramento del artículo 101 á los individuos del supremo poder ejecutivo, en los casos prevenidos por esta constitucion.

IX. Dar su dictámen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SESTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la República habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedecidos.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra esta constitucion, la acta constitutiva, leyes generales, y constituciones particulares de los Estados. (*Mod.—A. 17.*)

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego

go que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios del despacho formarán un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

TITULO V.

Del poder judicial de la federacion.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

De la corte suprema de justicia, y de la eleccion, duracion, y juramento de sus miembros.

124. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la corte suprema de justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

126. Los individuos que compongan la corte suprema de justicia serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos. (*L. Const.—A. 19.*)

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente del consejo de gobierno una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal. (*L. Const.—A. 19.*)

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo menos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo. (*L. Const.—A. 19.*)

130. En el dia señalado por el congreso se abrirán y leerán las espresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores. (*L. Const.—A. 19.*)

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán las listas, para que revisándolas den cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones, y á la enumeracion de los votos. (*L. Const.—A. 19.*)

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados. (*L. Const.—A. 19.*)

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios, prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones lo prevenido en la seccion primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vice-presidente. (*L. Const.—A. 19.*)

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la corte suprema de justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la corte suprema de justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, prévio aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la corte suprema de justicia, al entrar á ejercer su cargo prestarán juramento ante el presidente de

la República en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la corte suprema de justicia.

137. Las atribuciones de la corte suprema de justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo ó sus agentes.

III. Consultar sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos espedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, prévia la declaracion del artículo 40. (*Mod.—A. 13.*)

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, prévia la declaracion de que habla el artículo 44. (*Mod.—A. 13.*)

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38, en su parte tercera, prévia la declaracion prevenida en el artículo 40. (*Mod.—A. 13.*)

Cuarto. De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40. (*Mod.—A. 13.*)

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sesto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra

y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala de la corte; y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados, segun dispongan las leyes. (*L. Const.—A. 19*).

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos. (*L. Const.—A. 19.*)

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles, cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la

federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberàn ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios, cuya inspeccion se atribuye á la corte suprema de justicia. (*L. Const.—A. 19.*)

SECCION SESTA.

De los juzgados de distrito

143. Los Estados-Unidos mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de éstos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelacion, de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no esceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito. (*L. Const.—A. 19.*)

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos mexicanos, y de edad de veinticinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la corte suprema de justicia. (*L. Const.—A. 19.*)

SECCION SETIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fe y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision, y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los Estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá, para su ejercicio, en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

I. De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta constitucion, ni á la acta constitutiva.

II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estranjera.

IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los recláme.

VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con espresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

IX. De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

II. Imponer sin consentimiento del congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.

III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del congreso general.

IV. Entrar en transaccion con alguna potencia estranjera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora, dando inmediatamente cuenta en estos casos al presidente de la República.

V. Entrar en transaccion ó contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento prévio del congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION ÚNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público, sin escepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.

164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitucion ó la acta constitutiva.

165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830. (*Der.—A. 28.*)

167. El congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones. (*Der.—A. 28.*)

168. El congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas. (*Der.—A. 28.*)

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucion para que el congreso siguiente se ocupe de ellas. (*Der.—A. 28.*)

170. Para reformar ó adicionar esta constitucion ó la acta constitutiva, se observarán, ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones, concedido al presidente en el artículo 106. (*Mod.—A. 28.*)

171. Jamas se podrán reformar los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion y de los Estados. (*Mod.—A. 29.*)

Dada en México, á 4 del mes de Octubre del año del Señor de 1824, 4.° de la independencia, 3.° de la libertad y 2.° de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, diputado por el Estado de Yucatán, presidente.—*Florentino Martinez*, diputado por el Estado de Chihuahua, vice-presidente.—Por el Estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutierrez.*—Por el Estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe.—Erasmo Seguin.*—Por el Estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga.—Pedro de Ahumada.*—Por el Estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy.—Víctor Márquez.—José Felipe Vazquez.—José Maria Anaya.—Juan Bautista Morales.—José Maria Uribe.—José Miguel Llorente.*—Por el Estado de México, *Juan Rodriguez.—Juan Manuel Assorrey.—José Francisco de Barreda.—Jose Basilio Guerra.—Cárlos Maria Bustamante.—Ignacio de Mora y Villamil.—José Ignacio Gonzalez Caraalmuro.—José Hernandez Chico Condarco.—José Ignacio Espinosa.—Luciano Castorena.—Luis de Cortazar.—José Agustin Paz.—Jose Maria de Bustamante.—Francisco Maria Lombardo.—Felipe Sierra.—Jose Cirilo Gomez y Anaya.—Cayetano Ibarra.—Antonio de Gama y Córdoba.—Bernardo Gonzalez Perez de Angulo.—Francisco Patiño y Dominguez.*—Por el Estado de Michoacán, *José Maria de Isasaga.—Manuel Solórzano.—Jose Maria de Cabrera.—Ignacio Rayon.—Tomás Arriaga.*—Por el Estado de Nuevo Leon, *Servando Teresa de Mier.*—Por el Estado de Oajaca, *Nicolas Fernandez del Campo.—Victores de Manero.—Demetrio del Castillo.—Joaquin de Miura y Bustamante.—Vicente Manero Embides.—Manuel José Robles.—Francisco de Larrazabal y Torre.—Francisco Estevez.—José Vicente Rodriguez.*—Por el Estado de Puebla, *Mariano Barbabosa.—José Maria de la Llave.—José de San Martin.—Rafael Mangino.—Jose Maria Jimenez.—Jose Mariano Marin.—Jose Vicente de Robles.—Jose Rafael Berruecos.—Jose Mariano Castillero.—José Maria Perez Dunslaguér.—Alejandro Carpio.—Mariano Tirado Gutierrez.—Ignacio Zaldivar.—Juan de Dios Moreno.—Juan Manuel Irizarri.—Miguel Wenceslao Gasca.—Bernardo Copca.*—Por el Estado de Querétaro, *Félix Osores.—Joaquin Guerra.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Tomas Vargas.—Luis Gonzaga Gordoa.—Jose Guadalupe de los Reyes.*—Por el Estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo.—Manuel Ambrosio Martinez de Vea.—José Santiago Escobosa.—Juan Bautista Escalante y Peralta.*—Por el Estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes.*—Por Tlaxcala, *José Miguel Guridi y Alcocer.*—Por el Estado de Veracruz, *Manuel Argüelles. Jose Maria Becerra.*—Por el Estado de Xalisco, *José Maria Covarrubias.—José de Jesus Huerta.—Juan de Dios Cañedo.—Rafael Aldrete.—Juan Cayetano Portugal.*—Por el Estado de Yucatán, *Manuel Crescencio Rejon.—Jose Maria Sanchez.—Fernando Valle.—Pedro Tarrazo.—Joaquin Casares y Armas.*—Por el Estado de Zacatecas, *Valentin Gomez Farias.—Santos Velez.—Francisco Garcia.—José Miguel Gordoa.*—Por el Territorio de la Baja California, *Manuel Ortiz de la Torre.*—Por el Territorio de Colima, *José Maria Gerónimo Arzac.*—Por el Territorio de Nue-